

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Vindo & hijos de Miñon á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscriptores y un real linea para los que no lo sean.

Una vez que los Sres. Alcaldes y Secretarios repáren los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá practicarse cada año. León 10 de Setiembre de 1862.—GENARO ALAS.

### PARTE OFICIAL.

PARISIENCIAS DEL CONSEJO DE MINISTROS:

109.º. — 1862.

110.º. — M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corto sin novedad en su importante salud.

(Decreto num. 505.—Acta 1.º de Noviembre.)

#### REALES DECRETOS.

111.º. — Usando de la prerrogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

112.º. — Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1861.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

113.º. — Usando de la prerrogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 1.º de Diciembre del presente año.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Usando de la prerrogativa que me compete por el art. 30

de la Constitución, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura al Capitán General D. Manuel de la Concha, Marqués del Duero, y Vicepresidentes á D. Pedro Colón, Duque de Veragua; á D. Claudio Anton de Luzuriaga, al Teniente General D. Manuel de Soria, y á D. Mariano Patricio de Guillamón y Galiano, Marqués de San Felices.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### Del Gobierno de provincia.

#### BAGAGES.—RECTIFICACIÓN.

En el último Boletín número 132 se cometió en la 3.ª condición del pliego formado para la subasta del servicio de bagajes del año próximo de 1863, el error material de decir que se admitirían los pliegos hasta las once de la mañana del dia 24 debiendo ser el 23 conforme á la condición 3.ª

N.º 404.

#### SACCIÓN DE FOMENTO.

Estando prevenido en el Real decreto de 6 de Noviembre de 1861 que se establezcan Colegios en los institutos de 2<sup>o</sup> enseñanza con el fin de mejorar la instrucción de la juventud, creyendo el de esta ciudad de la capacidad suficiente, ha hecho que se retrase su plantamiento y de que no se vean cumplidos en esta provincia los deseos del Gobierno de S. M. tan pronto como se apeteciere: Empero, como no es de necesidad el ocurrir á esta falta, y sobre ello se está instruyendo el oportunísimo expediente, del que resulta segun los informes emitidos en el mismo, que el único local á propósito para la instalación del citado Colegio es la casa del Excmo. Sr. Conde de Salvatierra an-

ta las condiciones para el objeto á que se le trata de destinar, hallándose además recomendado por el artículo quinto del dicho Real decreto, que los Colegios habrás de estar en el mismo edificio en que se halle el Instituto, ó en el local más próximo posible, no excediéndose en los de las fundaciones la suficiente amplitud y debiéndose proceder á la declaración de utilidad pública de las obras que se crean necesarias para llevar á efecto la instalación del indicado Colegio y como consecuencia á la expropiación de la propiedad casas del Sr. Conde de Salvatierra, teniendo en cuenta lo prescripto en el caso 1.º del artículo 3.º de la Ley de 17 de Julio de 1836, he decretado: que se publique en el presente período oficial la necesidad y utilidad de que se lleve á efecto la ejecución de dichas obras, al fin de que dentro del término de treinta días de como aparezca inserto, las personas que se crean intergadas, deduzcan en este Gobierno las peticiones ó reclamaciones que en su derecho convengan. León 3 de Noviembre de 1862.—Genaro Alas.

#### MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador civil de esta provincia.

Hijo solter: Que por D. Dionisio Pérez vecino de S. Cristóbal de Valdavia, residencia en dicho pueblo, calle de la Plaza, número 6, de edad de 50 años y profesión propietario, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia treinta y uno del mes de Octubre de 1862, á

las dos de su tarde, una solicitud de registro pidiendo dos perlaciones de la mina de hierro llamada Generosa, situada en término comun del pueblo de Sta. Lucía. Ayuntamiento de S. Juan de Valdavida, al sur de la fuente del pájaro, y linda á todos lados con monte comun del mismo Sta. Lucía. hace la designación de las citadas dos perlaciones en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la estacada desde el se medirán en dirección á Oriente 300 metros siguiendo una estaca, en dirección á Poniente: desde dicha estaca 700 metros, y desde la rotunda estaca hacia Norte se medirán 50 metros, y en dirección á Mediodía 250 siguiendo en calles entre las correspondientes estacas, con las que resulta formado el rectángulo de las dos perlaciones solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito previsto por la ley, ha admitido por decreto de este dia la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. León 30 de Octubre de 1862.—Genaro Alas.

#### De los oficios de Hacienda.

N.º 405.

#### ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Anuncio para el dia 15 del corriente nuevo subasta de las cobranzas de Contribuciones directas de todos aquellos Ayuntamientos que han quedado sin rematar en la celebrada el dia 20 de Setiembre último.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 22 del mes próximo pasado que se celebre nueva subasta de las recaudaciones de las contribuciones de Territorial y Subsidio Industrial con sus retiros, de todos aquellos distritos municipales que han quedado sin rematar en la celebrada el 20 de Setiembre último; siendo la que se ha de verificar el dia 15 del presente mes por el 1.º semestre de 1863 y trienio económico que empezará á contarse desde 1.º de Julio del mismo y terminará en fin de Junio de 1866; cumpliendo con los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la Real Instrucción de 20 de Agosto de 1859, se inserta esto con la relación de los distritos municipales cuyas cobranzas se subastan expresándose el importe de un trimestre de las referidas contribuciones Territorial e Industrial, y las modificaciones que ha sufrido dicha legislación, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta que tendrá lugar en el despacho del Señor

Gobernador civil de la provincia bajo su presidencia á las doce de la mañana del mencionado día 15 del corriente. León 3 de Noviembre de 1862.—Francisco Murillo Castelló.

*RELACION de los distritos municipales cuya cobranza de Contribuciones no se habrá controtada desde 1.<sup>o</sup> de Enero próximo, con expresión del importe de un trimestre.*

AVENTAJAMIENTOS.	TERRITORIAL			SUSPENSAS
	Importe de un trimestre con todos los recargos.	Importe de un trimestre con los pagos de los recargos.	TOTAL.	
Acebedo.	4.168	200	4.457	
Algañate.	11.080	1.825	13.805	
Aljiza de los Melones.	10.975	950	11.925	
Almenar.	10.059	1.640	11.699	
Arlón.	17.869	367	18.236	
Astorga.	18.621	16.156	54.777	
Ayguasantes.	11.533	485	12.016	
Benavides.	17.925	2.032	19.957	
Jacalera.	5.651	515	5.966	
Boca de Huérgano.	8.445	420	8.809	
Bóveda.	18.952	3.026	21.978	
Burón.	7.327	267	7.594	
Beticientos del Páramo.	7.681	464	8.145	
Beticientos del Camino.	4.637	182	4.819	
Busaltó del Páramo.	10.539	367	10.706	
Cobreiro del Río.	12.208	157	12.365	
Garraladas.	15.959	266	16.225	
Calzada.	8.493	240	8.733	
Campazas.	7.431	382	7.793	
Compludo Villavidel.	6.644	305	6.949	
Capullos.	15.784	200	6.044	
Carmenes.	9.544	2.700	12.244	
Cárzana.	11.370	1.890	13.260	
Gastrilleras.	5.700	40	5.740	
Gastrilleras.	8.102	189	8.288	
Castrillo de los Polvazares.	5.383	190	5.783	
Castril de Pon.	10.359	624	10.883	
Castricentru.	15.175	1.874	17.049	
Castrisorda.	8.384	118	8.502	
Castromiudeira.	2.657	43	2.690	
Castrillón y Vellón.	4.425	750	5.175	
Cea.	9.850	710	10.560	
Cebrián.	8.714	280	8.994	
Cetrones del Río.	10.387	841	11.428	
Cimanes del Tejar.	7.805	157	8.500	
Cimanes de la Vega.	12.559	312	12.891	
Cisturria.	14.431	3.000	17.431	
Chozas de Abeja.	17.189	340	17.529	
Corbillones de los Oteros.	14.312	487	14.829	
Cubillas de Rueda.	16.277	808	16.385	
Cuñiro.	12.054	712	12.766	
Cubillas de los Ondros.	7.653	151	7.764	
Campo de la Lomba.	6.092	312	6.504	
Desariñana.	14.859	1.251	16.099	
Escoabar.	5.520	400	5.819	
El Burgo.	12.291	378	12.669	
Fresno de la Vega.	10.788	421	11.209	
Fuentes de Carrilao.	5.651	264	5.895	
Galliguillos.	18.405	4.000	19.205	
Garrase.	12.420	118	12.538	
Gordocillo.	8.101	358	8.459	
Gordaliza del Pino.	5.214	100	5.314	
Gusendos.	10.218	364	11.182	
Gradeles.	41.902	1.656	42.558	
Grejal de Campos.	18.384	1.452	19.836	
Hospital de Oviedo.	9.295	1.581	10.606	
Izagüe.	10.448	544	10.992	
Joacilla.	10.998	521	11.529	
Jorcas.	9.575	234	9.809	
La Bañeza.	20.751	41.550	52.081	
Lo Ercina.	11.085	550	12.035	
Laguna de Negrillos.	14.151	1.531	15.682	
Laguna, Dolga.	7.708	529	8.256	
La Mejía.	15.505	990	16.495	
Ribadumia.	19.277	1.884	21.161	
La Ribota.	15.757	2.288	18.025	
La Vega de Almonacid.	6.409	805	7.504	
Lillo.	7.651	907	8.458	
Los Barriles de Luan.	5.991	252	6.243	
Lucillo.	12.528	1.000	13.528	
Llames de la Ribera.	12.456	1.080	13.536	
Las Oquedas.	7.730	526	8.516	
La Vecilla.	5.708	809	6.507	
Megaz.	5.528	310	5.838	

Mansilla de los Mulas.	8.090	5.045	13.142
Morata.	5.054	158	5.192
Maladena.	15.304	198	15.502
Matajana de Vega-cervera.	5.436	460	5.890
Matazana.	10.362	306	10.668
Murina de Paredes.	15.386	694	14.080
Mancilla Mayor.	12.129	488	12.617
Oseja de Sajambre.	3.958	186	4.144
Onzónilla.	11.817	414	12.251
Olvera de Espinozo.	9.829	996	10.825
Pajares de los Oteros.	14.021	213	14.854
Palacios del St.	9.026	606	9.626
Palacios de la Valdovina.	9.618	1.161	10.782
Población de Peñayo García.	4.636	746	5.582
Pola de Gordón.	11.567	2.537	13.904
Poza de Valdeon.	3.665	208	5.741
Rozuelo del Páramo.	8.197	595	8.592
Pradorey.	12.928	2.750	15.678
Prado o Villa de Prado.	4.528	85	4.613
Prátorio.	4.153	210	4.560
Quintana y Congosto.	9.399	124	9.525
Quintana del Castillo.	8.928	814	9.742
Quintanilla de Somozas.	8.558	1.089	10.547
Quintana del Marqués.	10.662	709	11.371
Bahanal del Camino.	12.877	1.103	14.670
Requeruas de arriba y abajo.	6.102	577	6.679
Renau.	8.338	710	9.048
Reyero.	2.724	173	2.901
Requejo y Coruña.	8.608	1.626	10.131
Riello.	7.556	1.068	8.524
Riego de la Vega.	15.515	816	14.164
Riello.	12.474	1.772	14.246
Riobezo de Papia.	8.287	1.070	9.358
Riobezo.	9.054	1.569	10.627
Riopérezulos.	4.802	981	5.783
Sacileta del Riojano, en polig.	7.525	205	7.530
Sabugueiro, el leonero, santo.	30.148	8.146	39.084
Salejana.	4.786	152	4.938
San Andrés de Rabanal.	10.387	841	11.328
San Adrián del Valle.	4.577	118	4.695
Santa Coloma de Cea.	10.081	1.005	11.096
Santa Coloma de Somozas.	14.570	1.748	16.349
Santa Cristina.	11.176	1.035	11.811
San Cristóbal de la Polantera.	16.070	1.368	18.537
San Esteban de Nogales.	7.031	579	7.600
Santa María del Barrio.	4.415	1.194	5.659
Santa María de Ordás.	5.893	329	6.224
Santa María del Rey.	21.857	457	23.294
Santa María Martas.	6.419	510	6.720
San Millán.	4.165	213	4.376
Santiago Millas.	18.020	1.000	19.161
Santa María de la Isla.	18.020	1.000	19.161
San Pedro de Berlanga.	18.020	1.000	19.161
San Justo de la Vega.	18.020	1.000	19.161
Soto y Villalba propieta, la.	18.020	1.000	19.161
Sotresgudo de la Valdavia.	18.020	1.000	19.161
Tarazona de los Gitanos.	18.020	1.000	19.161
Teldeba.	16.577	1.205	18.072
Valdefuentes.	4.655	750	5.405
Valdembrajún.	18.020	660	18.689
Valdefuentes como es el caso cog.	19.121	613	19.755
Valdepeñas y Lugueros, los en.	6.528	639	7.189
Valdeprado de la Valdavia.	18.020	1.000	19.161
Valdeolea.	18.020	1.000	19.161
Valderrey.	18.020	1.000	19.161
Val de San Lorenzo.	18.020	1.000	19.161
Vallerrubia.	18.020	1.000	19.161
Valdesamario.	18.020	1.000	19.161
Valverde del Camino.	18.020	1.000	19.161
Vegamontes.	18.020	1.000	19.161
Vegamontes.	18.020	1.000	19.161
Vega de Alleriza.	18.020	1.000	19.161
Vega del Condado.	18.020	1.000	19.161
Villalba de Laciana.	18.020	1.000	19.161
Villanueva de la Valdavia.	18.020	1.000	19.161
Villalengua.	18.020	1.000	19.161
Villademar.	18.020	1.000	19.161
Villafáfila.	18.020	1.000	19.161
Villamandos.	18.020	1.000	19.161
Villamuriel de la Valdavia.	18.020	1.000	19.161
Villamuriel de Sopelana.	18.020	1.000	19.161
Villamizar.	18.020	1.000	19.161
Villanueva.	18.020	1.000	19.161
Villamontaña.	18.020	1.000	19.161

Villalón.	12.051	571	12.622
Valdejico.	1.629	77	1.699
Vivero, Enrique.	4.792	154	4.946
Villanueva de Jamoz.	11.395	2.100	13.495
Villanueva de las Manzanas.	10.559	555	11.094
Villarnate.	8.218	208	8.426
Urdiales del Paramo.	5.645	252	5.877
Villequimbres.	15.709	861	16.530
Villaquejida.	9.322	825	10.147
Villarejo.	21.952	1.700	25.652
Villasebariego.	13.020	614	13.640
Villavelasco.	14.285	400	14.691
Villaverde de Arcos.	2.905	176	3.081
Villayandre.	7.322	504	7.766
Villázola.	8.896	1.085	10.081
Villeza.	5.727	75	5.800
Villamejil.	7.715	255	7.970
Villafane.	8.001	183	8.184
Villamortiel.	7.551	126	7.475
Vega de Infanzones.	8.459	425	8.584
Villarráz.	8.908	459	9.363
Villámete.	5.177	118	5.295
Zules.	8.751	1.626	10.377

### PARTIDO DE PONERRAÍA.

Albares.	12.565	804	13.167
Barjas.	6.412	547	6.959
Bembibre.	18.621	2.720	21.341
Borriquera.	8.557	581	9.138
Cebolleros.	11.792	3.152	14.924
Cedillo.	7.189	825	7.814
Compartidos.	10.852	189	11.041
Fresnedo.	5.564	125	5.689
Los Barrios de Salas.	12.739	906	13.645
Vecinos.	7.811	2.050	9.841
Piedescola.	6.900	116	7.016
Peranzanes.	6.002	186	6.188
Ponferrada.	23.039	7.160	30.199
Priacena.	6.624	495	7.117
Sampedro.	5.564	393	5.957
San Esteban de Yagüera.	6.637	367	7.004
San Clemente de Valdavia.	5.753	483	6.236
Torres.	11.725	1.457	12.882
Trabadelo.	7.292	1.800	9.092
Vega de Espinareda.	10.370	650	11.020
Vega de Valcarce.	10.782	2.105	12.883
Valle del Pinolledo.	6.582	252	6.814
Villasfranca.	19.066	9.957	29.623

Lecto 3 de Noviembre de 1862.

Francisco María Castelló.

### INSTRUCCIÓN

que deberá observarse para la licitación general de las cobranzas de las contribuciones territoriales e industriales y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serla fuera de aquél acto.

Artículo 1.<sup>o</sup> La cobranza de las contribuciones territoriales e industriales y sus recargos no podrán confiarse a ningún individuo ni sociedad particular; siendo la única licitación, o cuando ésta fuese de esta no hubiese habido en ella proposición.

Art. 2.<sup>o</sup> Los Gobernadores, o de acuerdo con los Administradores de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 16 de Agosto de cada año por medio de los *Boletines oficiales*, la fecha de la recaudación de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipios anunciantes, en que no hubiere Recaudadores, o que, habiéndole ya tenido su control en fin del año en que se quiera se celebre.

Art. 3.<sup>o</sup> Con el anuncio se insertarán la preceptiva instrucción y una relación de todos los distritos municipales en sus circunscripciones, hágase de subscritor, expresándose el importe del trimestre, para cada circunscripción y sus recargos como tipo regulador de los premios que la fianza que deben prestar los licitadores. I. articulo.

Art. 4.<sup>o</sup> La fianza que debe prestar el licitador, para cada circunscripción y sus recargos, como tipo regulador de los premios que la fianza que deben prestar los licitadores, I. articulo.

Art. 5.<sup>o</sup> El deposito podrá hacerse en instituciones de crédito, en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que

se designan para los bancares de estos contratos.

Si a la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposición por más ventaja que sea.

Art. 6.<sup>o</sup> La proposición que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abren toda la provincia, será á su vez preferida la que se refiere á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extensión de pueblos, tendrá preferencia la que ofreja un premio menor.

Art. 7.<sup>o</sup> En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes una licitación á la vez por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estas no respondiere por sí ó por encargado al efecto don documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 8.<sup>o</sup> Si por efecto de la preferencia que según el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultare que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscriptores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudación de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 9.<sup>o</sup> Si por efecto de la preferencia que según el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultare que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscriptores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudación de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y de ésta instrucción; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se extenderá vela en que se consignarán todas las circunstancias del acto, y la adjudicación interior de la cobranza que haga la Junta el mejor postor, informando aquél documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administración devolverá inmediatamente las cuotas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el vencimiento de la escritura de fianza.

Art. 12.<sup>o</sup> Para el primero de Octubre reunirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el *Boletín oficial* en que se hablese también de la fecha del acto del remate, y diligencias las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen呈ulado.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación o para su resolución correspondiente.

Art. 13. Respetadas las diligencias de la subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquél la fianza, correspondiente en el término improrrogable de dos meses, y de no verificarlo, sustraerá su cobramiento, perdiendo ademáis el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la fianza, que se conservarán en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Cautelado el nombramiento del Recaudador por la fianza, ó por cualquier otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á medios de repartir entre los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15.<sup>o</sup> El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos, por cada uno de los distritos adjudicados, y podrán cesárselas en cualquiera de los valo-

res siguientes: En metálico, pagaderos y giros del Tesoro; en billetes o cartas de pago de los antiguos reintegros de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones, de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que pueda emitirse con arreglo á la ley de 1.<sup>o</sup> de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferrocarriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales Ordenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1860.

En efectos de la Deuda con interés consolidado y diferido, ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes; si precio corriente en la Bolsa el día anterior al que se presenta el depósito.

También son admisibles, capitalizadas por la contribución que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fiancas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16.<sup>o</sup> De los fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 8 por 100 determinada por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesión de la recaudación á ningún Interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Realés ordenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de los capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma preventiva, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni traspasar á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el artículo 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instrucción de 5 de Setiembre de 1843, y de reclamar de la Administración contra los mismos; según lo dispuesto en Real Orden de 4 de Abril de 1861, los apremios y ejecuciones correspondientes por la viabilidad, para reintegrarlas de las cantidades que les adeudaren y que proceden de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubridor, con distinción de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 21. Todo Recaudador contra el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos más cortos, si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepción de aquellas de que agredito documentalmente esté siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día primero del tercer mes, en la forma que está prevista.

Art. 22. Son también responsables los Recaudadores de todas las diligencias en que por su negligencia incurrieron los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxiliares que la reclamen y procederán con arreglo á instrucción,

Art. 23. Ningún contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo a los Recaudadores que fallaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuese posible terminar algún expediente de aprobación dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cortas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas salidas por la autoridad competente.

3.º Como dato interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido, a premio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquéllas hasta la aprobación definitiva, ya tienen por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolencia.

Art. 25. Para la licitación á estos cargos, no se admitirá proposición á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algún Recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiere conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmisión de su cargo á otra persona y el Gobierno aprobará, siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudación continuará subsistiendo lo mismo en el caso de aumento que, en el de disminución de cupos para el Tesoro en cuquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cargo, y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedarán sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1846; Instrucción de 5 de Setiembre del propio año; Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847; 16 de Noviembre de 1849; Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Dirección de 23 de Julio del mismo año.

También estarán obligados á hacer uso de los recibos de tabor, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, á lo que sobre este punto se determinó posteriormente.

Art. 29. Cuaquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubieren solicitado.

Art. 30. Si después de verificadas las subastas á que se refiere se realizase la recaudación de uno ó más distritos que hoyan quedado sin licitador, desplazará próximamente la misma segun

que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañarla á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá aceptar ó no á la referida instancia según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cuaquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demás. Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren según el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunicó el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren doblegado recaudaciones, sin propia licitación, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin represión alguna ni disposición ejercitada contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de público licitación, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fija de ello, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia ó pueblos habitables; y 3º que no son administrables las rentas forales para llanuras de Recaudadores.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán según las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1846 y órdenes posteriores.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las subastas de las recaudaciones vacantes en el día tendrán lugar el 30 de Setiembre próximo, y con estricta adhesión á lo que queda determinado en las reglas que antedieron, y los Gobernadores remitirán á la Dirección los expedientes para el 10 de Octubre en los términos dispuestos en el artículo 12.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1850.—SALVADORES.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

que se cita en el artículo 5.

Dan F. de T., vecino de..., entiendo de las condiciones que determina la Instrucción de 20 de Agosto último, haces proposición por el plazo desde el primer trimestre de 1863 hasta fin de 1865 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..... (6 de los distritos municipales que se expresan á continuación) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en la territorial, 4... por 100. Idem, en la industrial, 4... por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de..... con los premios de... por 100 en la territorial y de... por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

Modificaciones que se citan en el anterior anuncio de subasta de las recaudaciones de Contribuciones.

1.º Que por la Real Orden de 3 de Mayo de 1861 adicionando el artículo 14 de la propia Instrucción, se ha dispuesto que en lo sucesivo la endecada del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el Recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningún modo le será concedido.

2.º Que por otra Real Orden de 25 de Mayo de 1860 explicando cuál es el verdadero sentido del artículo 15 de la indicada Instrucción, S. M. se sirvió declarar que por este artículo no quedó virtualmente derogado lo que se disponía en el 47 de la Instrucción de 16 de Abril de 1810, en cuanto á la licitación parcial de las flacas con información de testigos de oficio; y aprobación judicial; y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atención á ser suficiente en este punto la capitalización de las flacas por la contribución que stipulcen.

3.º Que así mismo por otra Real Orden de 28 de Enero de este año se ha dispuesto: 1º que cuando no puedan capitalizarse los predios con oficio al artículo 15 antes citado, se fijen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el 47 de la Instrucción de 1810; 2º que las flacas urbanas que se hayan de afianzar, necesiten estar situadas en capitales de provincia ó pueblos habitables; y 3º que no son administrables las rentas forales para llanuras de Recaudadores.

4.º Que por la Real Orden de 20 de Setiembre de 1861, se ha modificado el artículo 16 de la Instrucción de 20 de Agosto en el sentido de que tanto las flacas en méjico anteriormente constituidos por los Recaudadores, como las que en lo sucesivo se constituyan solo devengarán el interés que se señala en las disposiciones por que se rige la Caja general de Depósitos. Leon 3 de Noviembre de 1862.—Francisco María Castelló.

#### De los Ayuntamientos.

##### Ayuntamiento constitutivo de Palacios del Sil.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento se avisa á todos los vecinos, moradores y terratenientes en sus términos, presenten en la Secretaría del mismo, relaciones expresivas de la clase de riqueza que posean sujetas á la contribución territorial; advirtiéndoles que á los que no los presenten dentro de ocho días después de publicado este anuncio en el Boletín, les parará el perjuicio que haya lugar, juzgándoseles la Junta por los datos que pueda adquirir; en atención á que por circulares á los pueblos del distrito municipal están ya reclamadas dichas relaciones.

Palacios 28 de Setiembre de 1862.—Justo González Bustillo.—P. A. U. A. y J. Manuel Alvarez, Secretario.

##### Ayuntamiento de Castrillo de los Vizcayazares.

Para que la Junta pericial pueda hacer con la necesaria copia de datos la rectificación del auxiliamiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución de inmuebles en el año próximo, se hace preciso que todas las personas que posean ó labren fincas, casas, foros, rutas ó ganados en los pueblos de este distrito, presentarán relaciones juradas de las que sean y sus utilidades al término de quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pues de

no hacerlo serán clasificadas por la Junta y no se les oirá después reclamación alguna, poniéndole el perjuicio de instrucción. Castrillo de los Vizcayazares 7 de Octubre de 1862.—El Regidor L. José Salvador.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Línea telegráfica de Asturias.

Dirección de León.

Pliego de condiciones bajo las que se vende á público subasta la adjudicación de 25 postes de 1.ª clase y 25 de 2.ª para el servicio de la Sección de Telégrafos de esta provincia.

1.º Los árboles ó postes serán de roble, sin nudos profundos ni vetas sesgadas, perfectamente sanos y, sin defectos que los hagan impróprios para el uso á que se los destina y recos, dejando el raigal á la cogolla. Deberán ser enteros y no serrados y tiene que estar cortezados.

2.º Los postes de 1.ª clase tendrán ochenta metros de altura, diez y ochocientos metros de diámetro ó un metro 50 centímetros de diámetro y diez centímetros de diámetro en la cogolla.

Los de 2.ª clase, tendrán seis metros de altura, trece centímetros de diámetro á un metro 50 centímetros de la cogolla y ocho centímetros de diámetro en la cogolla. Todas estas dimensiones se tomrán sobre los árboles descortezados.

3.º Los postes serán distribuidos á lo largo de la Sección por cuenta del contratista y recobrados por los oficiales respectivos que desecharán los que no llenen las condiciones exigidas.

4.º La entrega total de postes, quedará terminada á los 15 días de comenzado por esta Dirección el contrato, la aprobación de la subasta por la Dirección general.

5.º Presentada por el contratista la certificación de entrega completa de los postes en los puntos designados, estenderá por el oficial notificado para reconocerlos y recobrados, se hará el abono en metálico del importe de aquéllos.

6.º Los precios máximos serán de 25 réis. cada poste.

7.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregaran en esta Dirección de Sección con una hora al menos de anticipación al acto del remate. Para estenderlos se observará la fórmula siguiente:

Me obligo á entregar á lo largo de la Sección Telegráfica de León treinta y cinco postes, por el precio de ..... uno, bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones, y para la seguridad de este proposición, no tendrá del rechazo al cobro de su importe, hasta haber verificado la entrega total.

(Firma del proponente).

8.º Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación particular entre los proponentes por espacio de diez minutos.

9.º La subasta se verificará á las 12 del día ocho del presente mes en el despacho del Director de la Sección.

León 2 de Noviembre de 1862.—El Director de la Sección, Eduardo Castrera.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 28 de Octubre último se celebró en la plaza de S. Marcelo una polilla de pelo pardo ya cerrada, algo curta la cola, con cabezada y ramal de espanto; la persona que supiese su paradero avisara á su dueña Felipa García vecina de Villevante que abonará sus gastos y dará una gratificación.

Imprenta de la Viuda de hijos de Nipen,